Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	: 23-300-40-89-001-2019-00154-00
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- NIT N° : 900927840-4
DEMANDADO	: LUIS EUGENIO LEÓN PEÑA CC N° 78.015.896

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor FÉLIX DE JESÚS MACEA LOZANO, representante legal y apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, presentó escrito mediante el cual solicita requerir a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MONTERÍA - CORDOBA, para que aplique el descuento a favor de Coomulpatria, en tanto, no se ha ordenado levantamiento del embargo decretado, ni mucho menos existe notificación del trámite de insolvencia, porque un particular o persona jurídica puede ordenarle a una secretaria que subrogue la competencia del juez de conocimiento, además que se sancione disciplinariamente. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Auto inter No.0279

Asunto a resolver

Una vez surtido cada uno de los requerimientos solicitados y a los cuales este despacho judicial accedió por ser legal y procedente, ahora pasa a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el interesado en este asunto, demandante GERMAN GALVIS NEGRETE, identificado con CC 78.031.177, que sigue un proceso ejecutivo contra el mismo demandado LUIS EUGENIO LEÓN PEÑA, identificado con CC 78.015.896, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica bajo el radicado 23.417.40.89.002.2019.00444.00.

En dicha solicitud pretende que se declare en desacato al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba y se impongan las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, además que se requiera al ente pagador para que cumpla con lo ordenado por este despacho, con relación a la medida cautelar que pesa sobre el salario del demandado.

Fundamento su petitum al considerar que la entidad pagadora se encuentra renuente a cumplir la orden de embargo del 30% del salario del demandado, tal y como consta en la respuesta adosada a esta solicitud, realizada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, en la que le informan que no hay depósitos judiciales asociados al proceso, además de habérsele requerido en tres oportunidades.

Consideraciones

Así las cosas, este despacho procede a dar las siguientes consideraciones para resolver el presente asunto:
Teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, consagra que:

"(…)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución
(…)"

Por su parte el parágrafo ibídem dispone:

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Caso concreto

Corresponde analizar si la orden impartida por este despacho judicial en el auto de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el cual resolvió *"declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, además de decretar el levantamiento de las medidas cautelares existentes, siempre y cuando no existiese anotación de embargo por remanente"*, fue desatendida por el pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, entidad a quien se le comunicó la puesta a disposición para el cumplimiento de la medida embargo de remanente que pesa sobre el 30% del salario que devenga o llegare a devengar el demandado, comunicada mediante oficio N° 1666 del 14 de agosto de 2019, para que fuera consignado directamente al proceso ejecutivo con radicado 23.417.40.89.002.2019.00444.00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, incoado por GERMAN GALVIS NEGRETE, identificado con cédula de ciudadanía número 78.031.177 contra LUIS EUGENIO LEÓN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 78.015.896, informado mediante oficio N° 0442 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023); lo anterior, en virtud de la anotación de remanente de fecha 12 de julio de 2022.

Sea lo primero advertir que este despacho ha requerido en varias oportunidades a la entidad pagadora, Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, valga mencionar el primer requerimiento se hizo mediante auto de fecha 29 de agosto de dos mil veintitrés, materializado a través del oficio N° 1065 de fecha 01 de septiembre de 2023 (Cfr. Documento electrónico 96), seguidamente, el segundo, por auto de fecha 18 de enero de 2024, que se encuentra visible en el documento electrónico 101, comunicado a través de oficio N° 0065 de fecha 23 de enero de 2024 (Documento Electrónico 102), y el tercer requerimiento se realizó mediante auto de fecha 13 de febrero de 2024 (Documento digital 105), comunicado a través de oficio N° 0192 de fecha 16 de febrero de este año que se encuentra obrante en el documento 106 del expediente digital.

Ante el tercer requerimiento realizado al pagador de la SED Córdoba, el Líder Área Administrativa y Financiera SED (documento 108), rindió informe manifestando que *"una vez consultado en el sistema HUMANO donde se procesan las novedades de toda la planta de docentes y administrativos de la SED Córdoba, a la fecha la medida cautelar con radicado de la referencia le aplica al salario del demandado LUIS EUGENIO LEÓN PEÑA CC N°78.015.896, consignados a favor de la cooperativa COOMULPATRIA, embargo que fue levantado en abril de 2023 y reactivado en febrero de 2024..."*, sostuvo que no fue posible dar cumplimiento al oficio N° 0442 que comunicó la orden de remanente, por cuanto el demandado tiene a la espera otras medidas cautelares de cooperativa que prevalecen sobre persona natural.

Es así como de la lectura a los pronunciamientos del pagador en los documentos 103 y 108 del expediente digital, se aprecia que la entidad pagadora manifiesta las razones por las cuales no puede dar aplicación al embargo de remanente de este proceso ordenado en el ejecutivo que se sigue ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, bajo radicado 23.417.40.89.002.2019.00444.00, donde funge como demandante el hoy incidentista y contra el mismo demandado en esta causa, por cuanto el demandado cuenta con otras medidas cautelares a favor de cooperativas que prevalecen sobre los embargos de personas naturales, además se observa que informa que los embargos sobre el demandado serian reactivamos en febrero de 2024.

En ese pronunciamiento, aludiendo con puntual precisión al dicho del mismo incidentista, relativo a que los salarios sobre personas naturales no guardan ninguna clase de prevalencia frente a los embargos judiciales en favor de Cooperativas, aspecto que comparte este despacho judicial, pues ha sido criterio en muchas providencias judiciales la limitación de embargo del salario de una persona natural cuando se halla primeramente embargado por una cooperativa y luego por orden de remanente pasa a favor de un demandante que tiene la calidad de persona natural, en el entendido que la normatividad vigente, según el numeral 6 del artículo 594 del Código General del Proceso, establece taxativamente los bienes que son inmerbargables, entre esos señala en la norma citada: "*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados".*

Por su parte, el artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo, establece como regla general que *"No es embargable el salario mínimo legal o convencional",* y que el excedente de salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte tal como lo instituye el articulo 155 ibídem.

No obstante, a lo anterior, la ley introduce un privilegio excepcional a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo: "*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil."*

De las normas antes transcritas, puede inferirse con suficiente claridad que el embargo y retención del salario de un trabajador puede ser solicitado por una persona natural o jurídica (cooperativa), sin embargo, difiere según la ley laboral a la hora de limitarlo, pues, mientras las cooperativas cuentan con un privilegio para embargar hasta un 50% por ciento de dicha acreencia laboral, una persona natural solo lo haría hasta en una 1/5 parte del SMMLV.

Es así como en virtud de lo informado por la entidad pagadora que, el demandado tiene deudas en cola a favor de cooperativas, dichas deducciones al salario al ser mayores se harán en beneficio de aquellas, es decir, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador.

En este punto se destaca la importancia de cumplir con las disposiciones legales relacionadas con los descuentos que pueden efectuarse en los pagos a los empleados por parte de sus empleadores, pues estos cuentan con la obligación de verificar que clase de descuentos deben priorizar de acuerdo con la normatividad vigente. Según el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, *las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos"* fundamento legal que fue atendido por el pagador de la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, a efectos de realizar los respectivos descuentos; lo que significa que, como bien se sugiere, el embargo de cooperativa se encuentra priorizado.

Con base en los anteriores argumentos se puede concluir que no es procedente la iniciación al trámite de incidente de desacato e imposición de medidas sancionatorios propuestas por el demandante, en tanto, se encontró que la respuesta otorgada por el pagador es justificada y acorde con la normativa aplicable en el caso de una persona natural y una cooperativa.

Finalmente, no puede perderse de vista que la entidad pagadora en su escrito de informe manifiesta que activará nuevamente las medidas cautelares sobre el salario del demandado a partir de febrero de 2024, motivo por el cual, se hace necesario requerirlo, para que consigne directamente al proceso ejecutivo con radicado 23.417.40.89.002.2019.00444.00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, incoado por GERMAN GALVIS NEGRETE, identificado con cédula de ciudadanía número 78.031.177 contra LUIS EUGENIO LEÓN PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.015.896, comunicado mediante oficio N° 0442 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), con la advertencia que lo hará respetando las limitaciones de embargo a favor de persona natural de acuerdo a la normatividad laboral en una (1/5) parte del salario mínimo.

Lo anterior con fundamento jurídico en el inciso cuarto del artículo 461 del Código General del Proceso *"…Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente",* en concordancia con el inciso cuarto del articulo 466 ibídem, el cual reza "*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este".*
Por todo lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el presente incidente de desacato, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad pagadora SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, para que al momento de activar las medidas cautelares de embargo y retención del salario del demandado LUIS EUGENIO LEÓN PEÑA identificado con cédula de ciudadanía número 78.015.896, las deducciones sean consignadas directamente al proceso ejecutivo con radicado 23.417.40.89.002.2019.00444.00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, incoado por GERMAN GALVIS NEGRETE identificado con cédula de ciudadanía número 78.031.177 contra LUIS EUGENIO LEÓN PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 78.015.896, tal como le fue comunicado mediante oficio N° 0442 de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), con la advertencia que dichos descuentos lo hará respetando las limitaciones de embargo a favor de persona natural de acuerdo a la normatividad laboral en una (1/5) parte del salario mínimo.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57948740dd770fbaffe71a768fd6a4a8293c55524774824b7d52b7f0fec23a**
Documento generado en 04/04/2024 07:57:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica